Cúcuta (N. S.), 11 de Agosto de 2021.

Doctor
MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez De Familia
Los Patios (N. S.)

Ref.: Demanda ejecutiva de alimentos rad. 2020-00335
Demandado: JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA

Como apoderado de la parte demandada ante su despacho acudo y dentro del trámite en referencia, en el termino de ley, a fin de interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto fechado 05-08-2021 notificado en estado el día 06-08-2021, bajo los siguientes términos;

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto fechado 02 de Julio de 2021, el despacho emitió auto por medio del cual decretaba la prejudicialidad del trámite judicial, basándose en el cumplimiento en lo estatuido en el artículo 161 del Código General del Proceso, luego frente a la interposición del recurso de Reposición el despacho resuelve mediante auto aquí atacado en sede de recurso vertical cambiar la decisión y con ello ordenar el levantamiento de la prejudicialidad inicialmente ordenada.

DECISION OBJETO DE RECURSO DE ALZADA

Para mayor compresión del mismo, mediante auto fechado 02 de Julio de 2021, el juzgado se manifiesta bajo lo siguiente términos;

“El numeral primero del artículo 16L del Código General del Proceso establece que "El juez decretará la suspensión del proceso: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

Por su parten el inciso segundo del artículo 162, ibidem, contempla que "la suspensión a que se refieren los numerales 1"y 2. del artículo procedente, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia (…).

Así las cosas y a pesar de que las normas facultan a la autoridad judicial competente para pronunciarse discrecionalmente al respecto, se deberá decretar la suspensión si en un caso figuran las tres circunstancias mencionadas en el artículo citado: a. que se haya iniciado un proceso penal - cosa que ha de probarse -; b, que el mismo influya necesariamente en el proceso civil; y c. que este último se halle en estado de dictan sentencia.

Con relación a lo anterior, tenemos con respecto al literal a, que con radicado 544056001223-2021-00113 denuncia de fraude procesal, la fiscalía primera local de Los Patios solicita información del estado del presente proceso, razón que nos llevas a concluir la existencia del mismo, es decir, se presume que ya se lleva a cabo un proceso penal.

Con relación al literal b, lo que se decida en dicho proceso influye en el asunto que se tramita en el proceso ejecutivo y efectivamente influye porque esta relacionado con el pago de la misma deuda, que se cobra aquí.

Finalmente, con respecto al literal C, que el proceso esté próximo a dictar sentencia y justamente el presente asunto se encuentra programada fecha de audiencia en la cual se pueda dictar sentencia."

Ahora frente a la decisión de fecha 05 de Agosto de 2021, y en lo que interesa el juzgado manifiesta "*Pero así mismo le asiste razón al recurrente en relación con el estudio de la interpretación integral de las tres circunstancias citadas para la suspensión del proceso, como lo son a) que se haya iniciado un proceso penal, b) que el mismo influya necesariamente en el proceso civil y c) que este último se halle en estado de dictar sentencia.*

Lo anterior, por cuanto al hacer un análisis integral de las circunstancias, se observa que no existe un proceso penal como tal, sino que existe una denuncia, la cual, no es suficiente para decretar la prejudicialidad, al aunado al hecho de que, en el proceso civil, es decir, en el asunto que nos ocupa, no se halla en etapa de dictar sentencia, y solo la actuación desarrollada por el juzgado de instancia va encaminada hasta ahora a la citación – fecha a primera audiencia".

CRITERIOS DE INCONFORMIDAD

Inicialmente se expuso por parte del juzgado de instancia que sí procedía la prejudicialidad en atención a cumplirse con los requisitos de ley, esto es lo normado en el articulo 161 del C. G. del P., en especial el numeral 1 e inciso segundo del art. 162 ibidem.

Lo anterior es cierto, predicar lo contrario es ir en contra de lo normado, atendiendo la prueba allegada a la actuación judicial, exactamente la noticia criminal 544056001223-2021-00113 dirigida contra la parte demandante y su abogado, hechos que si tienen que ver directamente con el objeto de litigio civil, para ello la denuncia penal parte o tiene en cuenta la demanda impetrada por la demandante y que es objeto de estudio por parte de la decisión aquí atacada, en el proceso penal por el punible de Fraude Procesal, concierto para delinquir y otros delitos, en contra de la demandante y su apoderado se finca o arraiga en el hecho falso y temerario de acudir ante un Juez de la Republica a fin de embargar ciertos bienes y lograr o pretender un pago de dinero a que no tiene derecho la demandante, alejado de la realidad, cuando la señora RUTH BETTY ya había iniciado por esos mismos hechos proceso penal por inasistencia alimentaria ante la fiscalía local de Villa del Rosario, ante ello se responde por la parte demandada con la denuncia penal que recoge la demanda y hechos dados a conocer ante el Juez de Familia de Los Patios, tiene que ver de manera directa con los hechos porque se refiere a esos hechos puesto en conocimiento a la judicatura de familia, con ello se deja ver que efectivamente que el asunto de ejecución depende de lo que se decida en el proceso penal antes referenciado.

Frente al otro requisito inicialmente reconocido por el Juez de instancia y sorpresivamente corregido en el auto motivo de recurso, en atención a que se estaba pronto a dictar sentencia, claro que se está ante el cumplimiento de dicho requisito, no más véase, el señor Juez de Familia ya había convocado a audiencia inicial y de pruebas para tomar una decisión, la cual inicialmente estaba programada para el día 23 de Agosto de 2021, eso lo comprueba la misma actuación procesal, a pesar de ser un asunto de mayor cuantía según lo pretendido por la demandante, por eso la procedencia del presente recurso, manifestar que no se está próximo a dictar sentencia es desconocer lo que inicialmente y a todas luces se reconoció por ser evidente.

Al estar la noticia criminal en conocimiento de la fiscalía primera seccional de Los Patios en contra de la demandante y su abogado, en la cual prontamente se formulará la imputación de cargos y la debida solicitud de medida de aseguramiento, se puede asegurar que siendo una etapa propia del proceso penal, la fiscalía tiene con total convicción la ocurrencia de las conductas punibles en cabeza de la demandante y su apoderado, si esto no fuera así la fiscalía de conocimiento no solicitaría el expediente de ejecución ante el juzgado de conocimiento. A pesar de

ser un acto de indagación se tiene seguridad sobre la autoría de la demandante en los delitos enrrostrados, prontamente a comunicarse cargos.

Por lo anterior, si se cumple con lo normado en el numeral primero del articulo 161 del C. G. del P. e inciso segundo del art. 162 ibidem.

PETICIONES PUNTUALES

PRIMERA: Revocar el auto fechado 05 de Agosto del presente año y en consecuencia ordenar la suspensión del trámite de ejecución.

Sin otro particular.

Atentamente,

LUIS CARLOS OVIEDO HERRERA
C. C. 1.085.045.991
T. P. 226.119 del C. S. de la J.